

LA MEDIACIÓN EN EL PANORAMA LATINOAMERICANO

1. Introducción

Aún antes de que la Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) constituyera un movimiento, se utilizaban métodos distintos al litigio para resolver los problemas. Por ello, no se pretende inventar algo totalmente nuevo, sino buscar entre lo que existe, agregarle una cuota de creatividad y sistematizarlo. Lo nuevo está dado por el análisis, profundización y utilización preconcebida y dirigida.

La Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D) ocupa un lugar relevante en la reforma y modernización del sector justicia. Se incluyen bajo este nombre toda forma de prevención y de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto. Se ha sostenido que es obligación de un Estado democrático y moderno, preocupado por el bienestar social, proveer a la sociedad de un servicio de justicia heterogéneo. Ello significa que el deber que tiene el Estado de tutelar los derechos amenazados de sus ciudadanos no se satisface con la organización de un Poder Judicial eficiente, probo, transparente, sino que exige que se ofrezca y apoyen otras formas de solución de conflictos que pueden resultar - de acuerdo con la naturaleza del conflicto- más efectivos y menos costosos en términos económicos, rápidos en relación con el tiempo empleado en su solución, convenientes en cuanto pueden impedir la recurrencia del conflicto y socialmente más valiosos porque posibilitan y mejoran la relación futura de las partes. Se reconoce así que el sistema formal y tradicional de la justicia no siempre es el más adecuado para resolver los conflictos jurídicos y que los conceptos de *justicia* y de *administración de la justicia* deben ser redefinidos con criterios más amplios y

abarcativos. Así, por ejemplo, cuando se sostiene que *sólo a través del pronunciamiento de los jueces los ciudadanos pueden acceder a la justicia*, se está operando sobre el concepto de *justicia legal* y dejando de lado la justicia intrínseca del caso que puede ser encontrada y satisfecha por las partes involucradas, sin intervención del Estado, cuando no está de por medio el orden público u otras razones superiores al interés individual.

Este enfoque de la RAD pone en evidencia que no estamos en presencia de una *privatización de la justicia* sino que el apoyo, la institucionalización y el ofrecimiento de estos mecanismos alternativos a la decisión judicial, forman parte de las obligaciones del Estado para con la sociedad y están incluidas dentro de los servicios de administración de justicia del país.

2. Algunas precisiones conceptuales

En Latinoamérica y también en los Estados Unidos, existe cierta ambigüedad cuando se trata de distinguir entre los diversos procedimientos RAD. No obstante, hay una tendencia a clarificar conceptualmente el punto de acuerdo con características definitorias, para así evitar que con nombres distintos se confundan procedimientos o que con el mismo nombre se mencionen técnicas distintas o híbridos que en realidad no son lo que dicen ser.

La **Negociación** es quizás la representación más sencilla, ya que se refiere a un método de abordaje que las partes llevan a cabo sin intervención de terceros. Si bien existen diferentes escuelas de negociación, la que resulta

Gladys Stella Álvarez

Asesora y consultora internacional en temas relacionados con la administración de justicia, escuela judicial, acceso a justicia y medios alternativos de resolución de conflictos. Directora Académica del cuerpo docente de la Fundación Libra, organización no gubernamental sin fines de lucro, creada en 1991 para dar apoyo a la modernización de la justicia e impulsar el movimiento de resolución alternativa de disputas.

y Elena Inés Highton

Directora Académica del cuerpo docente de la Fundación Libra. Miembro de la Comisión para la Ley Nacional de Mediación y del Comité con Funciones de Dirección del Cuerpo de Mediación. Miembro del Consejo para la implementación del Plan Piloto de Mediación conectado con la Justicia Nacional en lo Civil.

sumamente útil a los fines de la resolución de conflictos es la llamada Negociación Colaborativa que sistematizó la Escuela de Harvard.

Otra técnica es la **Mediación**. Se suele definir a la mediación como una negociación asistida por un tercero neutral. Este tercero, el mediador, no tiene poder de decisión, no aconseja, no da opinión, solo conduce el procedimiento y realiza una delicada tarea con la finalidad de que las partes restablezcan la comunicación y, a partir de allí, estén en condiciones de negociar. El mediador identifica el verdadero conflicto y las cuestiones que lo generan, hace que las partes descubran sus intereses y necesidades y ayuda a generar opciones para la resolución de la disputa en forma satisfactoria para todos los participantes. Es un procedimiento no adversarial, cooperativo, confidencial, de autocomposición del conflicto: las partes conservan el poder de decisión y participan activamente en la búsqueda de una solución. Es informal aunque tiene una estructura.

Por su parte la **Conciliación** tiene en Latinoamérica consagración normativa en los ordenamientos procesales. En algunos casos -a veces junto con la mediación y el arbitraje- se la contempla en leyes especiales. Con rango constitucional aparece entre otros en la República Oriental del Uruguay, Colombia y Venezuela. Recientemente en Colombia se ha dictado una nueva ley relativa a la conciliación que modifica otras anteriores e instituye la conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 del 5 de enero de 2001). Asimismo el Congreso Nacional de Honduras mediante el Decreto N° 161-2000

(17.10.2000) publicado en La Gaceta del 14.02.2001 dictó una Ley de Conciliación y Arbitraje. En su sentido técnico jurídico el término alude al deber o la facultad de convocar a las partes para intentar un avenimiento. Dentro del sistema judicial, en general los Códigos de Procedimientos establecen que es el juez quien preside la audiencia de conciliación; en el sistema administrativo es una autoridad administrativa. El conciliador está facultado para proponer fórmulas que compongan la disputa y, en el caso de los jueces, especialmente se establece que ello no implicará prejuzgamiento.

La distinción entre la conciliación y la mediación, se va elucidando día a día. Así lo han entendido en numerosos países tales como Brasil, Guatemala, México, Chile y Argentina, entre otros.

Podría afirmarse que el rol del conciliador comprende la facultad otorgada por las partes de dar no solo su opinión o consejo, sino de proponer fórmulas de arreglo. La mediación se corresponde con un procedimiento flexible pero estructurado.

El **Arbitraje** se distingue por ser adversarial y, en su forma tradicional, es vinculante. Es más flexible que el proceso judicial aunque menos que la mediación. En su nueva forma institucional, dentro de las Cámaras de Comercio u otras organizaciones similares, puede adquirir mayor prestigio y dar los resultados que de esta institución se esperan.

3. Motores de sensibilización y cambio

Los **Encuentros Interamericanos de RAD** organizados por la Fundación Libra conjuntamente con el National Center for State Courts y el apoyo de la A.I.D., el primero en Buenos Aires -noviembre de 1993- y el segundo en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia -marzo de 1995- constituyen una fuente de intercambio de información de gran importancia. A estos eventos concurren más de 17 naciones de América. Los países asistentes hicieron grandes progresos en el plano de la incorporación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en la sociedad que fueron expuestos en el “**Tercer Encuentro Interamericano de RAD**” que se realizó del 2 al 5 de noviembre de 1997 en San José de Costa Rica. El trabajo de campo realizado por miembros de la **Fundación Libra**, que luego del primer encuentro fue llamada a brindar servicios de capacitación o sus docentes a intervenir en conferencias nacionales e internacionales, mesas redondas o desarrollar actividad académica, ha generado también un excelente canal de comunicación.

La **II Mesa Redonda sobre Administración de Justicia** organizada por el National Center for State Courts, con apoyo del BID, del Banco Mundial y de la AID que se realizó en Williamsburg, Virginia, USA, del 22 al 26 de mayo de 1966, las **Conferencias de Presidentes de Cortes Supremas**, en especial la del Cono Sur, realizada en setiembre de 1996, en Ouro Preto, Minas Gerais, Brasil, conjuntamente con el **1er. Congreso de Derecho Comunitario y Resolución de Controversias en el Mercosur** y el **Seminario sobre Reformas Procesales en Centroamérica** organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard (Cambridge, Massachusetts, USA) dirigido por la Profesora Martha Field y en la que nos tocó exponer sobre RAD, son espacios invalorable para acopiar e intercambiar información. A las organizaciones nacionales e internacionales que prestan su apoyo a estas actividades corresponde un sincero agradecimiento.

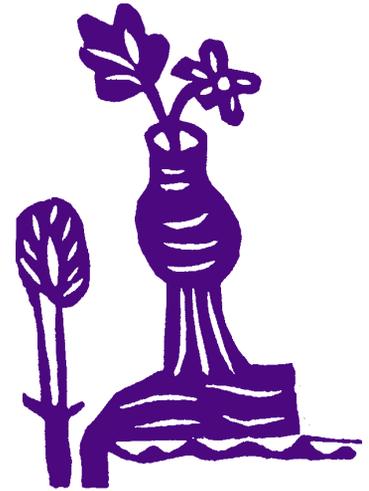
Sin pretender hacer un mapeo completo de los desarrollos existentes en el campo de la RAD en todos los países latinoamericanos, mencionaremos algunos que han incorporado legislación o algún movimiento de trascendencia durante los últimos años.

4. Estado actual del uso de RAD en Latinoamérica

Antes de comenzar a revisar someramente el estado del movimiento RAD debemos aclarar que el análisis correspondiente a la Argentina será abordado en último término. Mencionaremos en primer lugar los países que han dictado recientemente normas regulando algunos procedimientos RAD y luego describiremos algunos desarrollos relevantes existentes en los países que aún no han incorporado la RAD normativamente.

En la mayoría de estos programas, la Fundación Libra ha prestado asesoramiento técnico, diseñado sistemas RAD y entrenado a los terceros neutrales. Organismos internacionales como la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial (WB), el National Center for State Courts (NCSC) y otros entes cooperadores han prestado apoyo y auspiciado los programas.

También debemos aclarar que en los países en los que ha sido materia de reforma el Código de Procedimiento Penal o las normas relativas a los menores infractores, se ha incorporado la conciliación y/o la mediación penal o juvenil. Tal es el caso de la Ley de Justicia Penal Juvenil (1997) y el Código Procesal Penal (1996, con vigencia a partir del 1° de enero de 1998) en Costa Rica, el Código Procesal Penal y la Ley del Menor Infractor en El Salvador, la Reforma del Sis-



tema Criminal en Guatemala ,que incluye mediación y conciliación como presupuesto para aplicar la suspensión provisoria del proceso o bien un criterio de oportunidad por el Ministerio Público Fiscal y los nuevos Código Procesal Penal de Paraguay y de Honduras, entre otros.

4.1. Países con legislación RAD

Suele reconocerse a **Colombia** el haber sido el primer país que encaró la crisis judicial propiciando la conciliación como solución a la demora y sobrecarga de los tribunales. Ello aconteció en la segunda mitad de la década de los ochenta en que se inicia un cambio importante en el tratamiento de la conciliación que actualmente tiene sustento en el inciso 4° del art.116 de la Constitución política. En el año 1991 se sancionó la Ley 23 que dio gran impulso a la conciliación. Se crearon 140 Centros de Conciliación y Arbitraje en el país. Recientemente se sancionó la Ley 640 del 5 de enero de 2001, por la cual se instituye la *Conciliación Prejudicial Obligatoria* en los procesos civiles, comerciales y contencioso administrativo. Entrará a regir en enero del 2002.

El 13 de noviembre de 1997, **Perú** reguló también la *Conciliación Prejudicial Obligatoria* mediante el dictado de la Ley N° 26.876. Si bien en la ley se dijo que la obligatoriedad entraría a regir a los dos años de su sanción, dicho término ha sido prorrogado y postergada su entrada en vigencia, esperando contar con el plantel de conciliadores debidamente capacitados.

En **Bolivia** se dictó la Ley N° 1.770 con fecha 03/10/97 llamada de *Arbitraje y Conciliación*. También regula la mediación que puede ser pedida voluntariamente por las partes en los Centros que se creen para la prestación de esos servicios.

Con fecha 23/09/96 se sancionó en Brasil la Ley de *Arbitraje* N° 9.307 que regula el arbitraje nacional e internacional. No menciona la mediación ni la conciliación, pese a que ambos procedimientos están adquiriendo un amplio desarrollo en el país.

En **Costa Rica** se promulgó la Ley N° 7.727 que regula tres formas alternativas de RAD: *conciliación, mediación y arbitraje*. Dentro de los procesos -dice la ley- el juez podrá proponer a las partes una audiencia de conciliación, la que estará a su cargo o a cargo de un juez conciliador nombrado para el caso concreto (art.74). Se consagra el derecho de los habitantes a ser educados en paz y para la paz, por lo cual los métodos RAD -inclusive la negociación- deben ser contenido de los planes de educación.

El 4 de septiembre de 1997 se dictó en **Ecuador** la Ley RO/145 que regula el *arbitraje doméstico, el internacional y la mediación*. Con anterioridad la nueva Constitución reconoció a la RAC (Resolución Alternativa de Conflictos) como un derecho de los habitantes.

Recientemente, se sancionó en **Honduras** la Ley 161 de octubre de 2000. Este cuerpo normativo regula la *conciliación judicial, la extrajudicial y el arbitraje*. La primera es intraprocesal y está a cargo del juez, la segunda puede ser institucional cuando se presta en los Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio u otras instituciones, o puede estar a cargo de notarios y autoridades administrativas. Pueden también conciliar los jueces de paz. Se regula el arbitraje nacional e internacional.

En **Venezuela** se promulgó el 7 de abril de 1998 la Ley de *Arbitraje Comercial*. Regula el arbitraje institucional y el independiente, a través de Centros de Arbitraje el primero y por acuerdo de partes y sin intervención de aquéllos, el segundo.

4.2. Desarrollos de mediación y de conciliación en países sin legislación reciente.

En **Chile** desde hace más de seis años, se han desarrollado diversas experiencias de mediación impulsadas por diversos ministerios (Justicia y Educación), Casas de Altos Estudios y Cámaras de Comercio.

Otro perfil tuvo el desarrollo de la mediación en la República Oriental del **Uruguay**, país en que el primer programa fue impulsado por la Corte Suprema de Justicia quien habilitó Centros de Mediación en áreas del Ministerio de Salud. Con posterioridad la Bolsa y Cámara de Comercio creó un Centro de Arbitraje y Conciliación y, desde allí, se formaron conciliadores/mediadores, con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo.

En **Paraguay**, se han desarrollado programas de *mediación comunitaria* en la Municipalidad de Asunción y en el interior del país. En el sector judicial se ha realizado un entrenamiento en *mediación* para funcionar *anexo a los tribunales* y se ha diseñado una experiencia piloto que se encuentra pendiente de implementación. En este sector se ha creado la Oficina de Conciliación Penal para dar cumplimiento con las nuevas normas proce-

sales en materia penal. La Cámara de Comercio cuenta con un Centro de Arbitraje, Conciliación y Mediación.

Guatemala ha implementado programas de mediación anexa al Organismo Judicial que se presta en el Centro de Mediación ubicado en los tribunales. También en el interior del país se han desarrollado programas de mediación comunitaria con mediadores de diversas comunidades mayas.

En **El Salvador** se prestan servicios de *mediación* en el Centro de Mediación de la Procuraduría General que primitivamente se ubicó en el Ministerio de Justicia (hoy de Seguridad) como parte de un plan piloto de mediación familiar conectada con los tribunales.

Una experiencia sumamente interesante se diseñó para la **República Dominicana**, estableciéndose un programa con la Fiscalía General para realizar mediación comunitaria en delitos de bagatela, conectados con las comisarías y bajo la dirección de un Fiscal Auxiliar.

En **México** existen diversos desarrollos de *mediación* que comenzaron en Guadalajara, siguieron en Querétaro y recientemente en el Distrito Federal con sectores del Poder Judicial. La Cámara de Comercio es sede del CAMCA, organismo de resolución de disputas del NAFTA.

En **Trinidad** los programas de mediación han comenzado en las Cámaras de Comercio con el auspicio del BID.



5. El movimiento RAD en la República Argentina

En la Argentina, el movimiento RAD comenzó a gestarse a fines de 1990 y cobró un ritmo vertiginoso. En sólo diez años, no sólo se ha desarrollado el Plan Nacional de Mediación, sino que se han dictado leyes que regulan la *mediación prejudicial obligatoria en procesos civiles y comerciales*, el *Servicio de Conciliación Laboral* (conciliación prejudicial obligatoria en sede administrativa), se han remozado los reglamentos institucionales de *arbitraje* que modernizan este proceso frente a las ya antiguas formas incluidas en el Código Procesal Civil y Comercial; se ha institucionalizado el *Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo* y la *mediación comunitaria y escolar* se encuentra en pleno desarrollo. También se ha institucionalizado la *facilitación* en las *audiencias públicas* previstas en diferentes cuerpos normativos.

5.1. Métodos RAD disponibles en Argentina.

5.1.1. Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria

En cumplimiento de una de las acciones previstas en el Plan Nacional de Mediación diseñado en 1991, se dictó la Ley Nacional de Mediación y Conciliación N° 24.573 que fue aprobada el 4 de octubre de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 27 de octubre de 1995 y que comenzó a aplicarse en los tribunales civiles y comerciales de Buenos Aires el 23 de abril de 1996. Está reglamentada por el Decreto N° 91/98. Esta ley ha sido prorrogada por otros cinco años. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el Acuerdo celebrado el día 11 de julio de 2000, luego de efectuar un análisis de los resultados

de la aplicación de la Ley 24.573 y su incidencia en el ingreso de causas al sistema, el acceso a justicia que provoca y el acortamiento de la duración de los procesos, decidió por unanimidad a través de la Acordada N° 986 “*requerir al Ministerio de Justicia que arbitre las medidas necesarias para que se prorrogue la vigencia de la ley de mediación...*”

Con fecha 13 de julio de 2000 se sancionó la Ley 25.287 de Mediación y Conciliación que prorroga el plazo previsto en el art. 30 de la ley N° 24.573 por otros cinco años a partir de su vencimiento y el 24 de agosto de 2000 fue publicada en el Boletín Oficial.

Los juzgados federales del interior del país están en vías de su implementación.

En el ámbito de las provincias argentinas, se han dictado leyes de mediación en Santa Fe, Chaco, Córdoba; se han promulgado normas que declaran a la institucionalización y el desarrollo de la mediación de interés provincial (Chubut); otras jurisdicciones regulan la mediación en ciertos sectores, tal es el caso de Mendoza, y en otras provincias se están desarrollando experiencias piloto de mediación.

5.1.2. Conciliación dentro del proceso civil y comercial

Además de regular la mediación prejudicial obligatoria, la Ley 24.573 que estamos analizando regula la conciliación intra-procesal en el momento en que se realiza la audiencia de prueba en la que se decide sobre su admisibilidad y procedencia (artículo 360 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación). El juez tiene la obligación de invitar a las partes a una conciliación y le está permitido proponer fórmu-

las de solución, sin que ello lo haga incurrir en prejuzgamiento (art.360 bis). Esta es una de las diferencias entre conciliación y mediación.

5.1.3. Mediación Penal

El 25 de agosto de 1999, en una jornada sobre Mediación y Derecho Penal realizada en la Facultad de Derecho de la UBA, se dio a conocer la realización de una Experiencia Piloto de Mediación Penal, en la que se encuentran involucrados la Fiscalía General de la Nación, (Resolución PGN 45/99), la Defensoría General de la Nación (Resolución D.G.N. N° 124/99), la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Disputas del Ministerio de Justicia (Resolución N° 397/99) y jueces correccionales y penal de menores. Algunos casos han sido derivados al Centro de Mediación del Ministerio para su tratamiento durante el corriente año.

5.1.4. Mediación Comunitaria

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, dictada en octubre de 1996, incorporó como garantía constitucional a la mediación. Deja al dictado de una ley posterior la regulación e implementación de la mediación relacionada con el Poder Judicial (art.106). Prescribe que las Comunas deberán implementar un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios (art.127).

El Decreto 666/97 de la Ciudad de Buenos Aires creó el Programa de Mediación Comunitaria y Métodos Alternativos de Resolución de Disputas (art.1°). Declaró que la Secretaría de Gobierno será el organismo competente a los efectos de ese programa y de toda actividad relacionada con la mediación y/o métodos alternativos de resolución de conflictos (art.2°). El decreto pone a cargo de este organismo la organización –dentro de este programa- del Servicio de Me-

diación en los Centros de Gestión y Participación, en coordinación con la Subsecretaría de Descentralización.

Debemos mencionar que en 1989, el Ministerio de Justicia de la Nación con el apoyo de la Agencia para el Desarrollo (AID), estableció en la ciudad de Buenos Aires ocho Centros Barriales donde se prestaba y se presta en cuatro de ellos, asistencia jurídica a los vecinos, habiéndose incorporado la mediación, a partir de 1993.

En la Oficina del Ombudsman de la Ciudad de Buenos Aires, durante los años 1995 a 1997, la Fundación Libra organizó una unidad de mediación comunitaria, y entrenó a un grupo de funcionarios de ese organismo, como mediadores. Prestó asistencia técnica para la puesta en marcha y en la actualidad se prestan servicios de mediación a los ciudadanos de esta ciudad con la colaboración de mediadores voluntarios.

5.1.5. Conciliación laboral prejudicial obligatoria.

La Ley 24.635 (publicada en el Boletín Oficial el 01/05/99) conocida como “Ley de Conciliación Prejudicial Obligatoria”, establece en forma obligatoria la conciliación prejudicial bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con intervención de conciliadores inscriptos en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia que son sorteados de una lista confeccionada por éste último organismo.

Esta ley incluye la posibilidad de recurrir al arbitraje con consentimiento de ambas partes en caso de no llegarse a un acuerdo en la conciliación.

El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria tiene un equipo de abogados y jueces laborales retirados que controlan los acuerdos a

los que arribaron las partes de manera tal de que no se viole el “orden público laboral”.

5.1.6. Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo

Este sistema fue creado por Decreto 276/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Por medio de esta norma se crean los Tribunales Arbitrales de Consumo que se integran con tres miembros: un representante de las asociaciones de consumidores, un representante de asociaciones empresariales adheridas y un árbitro designado de la lista del Registro de Arbitros Institucionales. El secretario es un agente de la Subsecretaría de Comercio Interior.



6. Conclusiones

En toda Latinoamérica el movimiento de Resolución Alternativa de Conflictos (RAD) o (RAC) está en pleno desarrollo, especialmente la mediación.

La RAD no puede estar ausente en el proceso de modernización de la Justicia.

Con la práctica social de estas formas alternativas de resolución de conflictos, se cumplirán los objetivos del movimiento RAD que podemos sintetizar en: lograr un mejor funcionamiento de los tribunales, incrementar el acceso a la justicia, dar mayor participación a la ciudadanía en la solución de sus propias disputas y finalmente instaurar una forma pacífica, cooperativa y democrática para tratar las desavenencias sociales.

Debe recordarse que el poder de las partes para solucionar sus propios conflictos es la expresión de una sociedad democrática y el acceso a la justicia para los grupos más débiles es la expresión de una sociedad justa.

1 Peña González, Carlos, “Notas sobre la justificación del uso de sistemas alternativos” en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, 1998, p.109/115.

2 Para un análisis más extenso ver: Álvarez, Gladys Stella, Highton, Elena Inés y Jassan, Elías, “Mediación y Justicia”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.

3 Información sustancial obra en: Actas del 1º Encuentro Interamericano sobre Resolución Alternativa de Disputas, Buenos Aires, Ed. Libra, 1993; 2º y 3er. Encuentro, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1995 y San José de Costa Rica, 1997, Congreso Nacional sobre Administración de Justicia realizado en San José de Costa Rica en el año 1995, Foro Nacional de Justicia, Guatemala 5 y 6 de noviembre de 1996; Actas de la Conferencia Iberoamericana sobre la Reforma Judicial, 28 al 31 de octubre de 1997, San Salvador, El Salvador; Conferencia Internacional sobre Reformas Judiciales en América Latina, 28 al 31 de julio de 1998, Corporación Excelencia en la Justicia, San José de Bogotá, Colombia.

4 Un panorama completo puede consultarse en: Highton, Elena Inés y Álvarez, Gladys Stella, “Mediación para Resolver Conflictos”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2ª ed. 1998.

5 Para el tema RAD y Sistema penal ver: Highton, Elena I, Alvarez, Gladys S. y Gregorio, Carlos, “Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal”, Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 1998.

6 Para conocer las características de la mediación comunitaria Ver: Duffy, Karen Grover y Olczac, Paul V., “La mediación y sus contextos de aplicación-Una introducción para profesionales e investigadores”, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1996. Título original en inglés: “Community Mediation. A handbook for practitioners and researchers”, ed. The Guilford Press. A Division of Guilford Publications Inc. New York.

7 El Decreto 666/97 fue dictado el 29/5/97 y se publicó el 27/6/97.

8 Para conocer las características de la negociación laboral Ver: Colosi, Thomas R. y Berkeley, Arthur Eliot, “Negociación colectiva: El arte de conciliar intereses”, México, ed. Limusa, 1989, título original: “Collective Bargaining: How it works and why”, New York, ed. American Arbitration Association, traducción española al cuidado de Ricardo Calvet Pérez.